

SEÑORES

MAGISTRADOS SALA DE DECISIÓN

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA
EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 25
LEY 1564 DE 2012

Respetados Magistrados:

ACTORES:

MARIA JULIANA JIMENEZ MARTINEZ, ciudadana colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía 1.102.861.420 de Sincelejo-Sucre, con domicilio en la calle 48 N° 8-21, Bloque 1 A, Apartamento 501, Barrio J. J. Camacho de la ciudad de Tunja, y PAOLA ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, igualmente ciudadana colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía 1.101.757.815 de Vélez-Santander, con igual domicilio de la anterior.

Las suscritas, obrando en nombre propio y en ejercicio de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 40 número 6° y 95 numeral 7° de la Constitución, solicitan ante esta Corporación la declaratoria de la inconstitucionalidad total del párrafo del artículo 25 de la ley 1564 de Julio 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, el cual se predica inconstitucional porque desconoce al menos un pilar esencial de la Constitución Política de Colombia, según mostraremos a lo largo de la demanda.

I. NORMA ACUSADA

La disposición objeto de censura, conforme a su publicación en el Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012, subrayando y destacando el aparte acusado, el cual constituye raíz de la presente demanda:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extra patrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los artículos de la *Norma Normarum* que se encuentran transgredidos, se pueden apreciar en los siguientes artículos 1 (Estado Social de Derecho), 2 (fines esenciales del estado), 29 (Juez natural y debido proceso) 113(estructura del estado), 114 (corresponde al Congreso hacer las leyes), 228(administración de Justicia), 229 (acceso a la administración de justicia), 150 (competencias del Congreso)256-257 (funciones de Consejo Superior de la Judicatura), preceptos que inspiran todo el orden constitucional, sin cuya vigencia efectiva la carta de 1991, se entenderá suplida, conformando dichos principios a la luz de un escrutinio racional el supuesto ideológico del que emana nuestra Constitución, así pues al reformarse estos artículos, por cuanto introduce excepciones al estatuto de administración de justicia, irrumpiendo las clausulas generales de separación de poderes, el principio de legalidad, decayendo en pleno arbitrio en la modificación de las cuantías.

CONSTITUCIÓN POLITICA: Artículos vulnerados de forma directa ad-intra

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Cursiva fuera del texto)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
 6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.
 8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
 9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.
- El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.
- Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.
11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
 13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
 14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.
 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.
 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.
 17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
 - a) Organizar el crédito público;
 - b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
 - c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
 - d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
 - e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. Ver Art. 1º Decreto Nacional 1919 de 2002
 - f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Ver Art. 1º Decreto Nacional 1919 de 2002

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.
21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.
22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.
23. *Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.*
24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.
25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
7. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
5. Las demás que señale la ley.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN- análisis de constitucionalidad de la disposición demandada

Siguiendo la realización de una interpretación sistemática, por cuanto, la conexidad en materia, nos permitimos esbozar las concepciones de las normas infringidas ut supra, de la siguiente manera:

• Infracción a los artículos 1, 2 y 113:

El parágrafo del artículo 25 de la ley 1564/2012, quebranta pilares esenciales inherentes al Estado Social de Derecho Colombiano, que evidenciaría estar ante una clara reforma substancial al marco axiológico, teleológico y normativo que defiende la carta de derechos, pregonado en los artículos 1, 2 y 113 de la misma, abatiendo en un impacto profundo en la estructura constitucional; Haciendo uso de una acepción ius-filosófica, el estado social de derecho se suscribe en la búsqueda de un orden justo que no puede ser desconocido por la ley, ni poniendo en funcionamiento todos sus rigorismos y ritualismos inherentes a un estado de derecho que evidentemente estaría en contravía con los lineamientos básicos de nuestro estado que se orienta al desarrollo de principios en las normas jurídicas, bajo el irreductible axioma de la prevalencia del derecho substancial sobre el adjetivo, por lo cual, no podemos desconocer los criterios de sustracción de competencias a cualquier órgano,

sino al que efectivamente represente idoneidad para el desempeño de sus deberes constitucionales y legales.

Subyaciendo la imposición de ajustar todo criterio no solo a las normas legales sino también a los preceptos constitucionales que guían el desarrollo de cualquier actividad, so pena de violar las garantías que atribuye la constitución a las personas. Garantías procesales que no pueden estar desconocidas en ninguna actuación de la administración de justicia, a saber, los criterios de excepcionalidad del principio de sustracción de competencias de la jurisdicción.

Por otra parte, nos encontramos ante un riesgo evidente de quiebra de un principio tan básico como es el de seguridad jurídica, que, no lo olvidemos, nos garantiza la capacidad de predicción de las actuaciones del poder y la calculabilidad de sus propias acciones y aún más soporta la legitimidad de ese ejercicio. Garantía que se aúna a la vigencia de un orden justo y al derecho que tiene el ciudadano de reclamar por la justiciabilidad del litigio, los fallos en justicia y verdad.

Se suscribe de igual forma, al objeto de este párrafo, una contravención a la naturaleza del deber del estado de garantizar la independencia de los poderes estatales (art. 113 Superior), que son raigambre de la legitimidad de las decisiones que adoptan los órganos gubernamentales, al igual que aminoran la conformación de una verdadera democracia, el alcance de la libertad e igualdad material, *ergo*, se evidencia clara vulneración al principio básico de Separación de poderes y el axioma irrestricto de la Legalidad.

- **Infracción a los artículos 114, 150, 256-257:**

Conculcando este artículo palpablemente enunciados encontrados en el 114, 150, y 256-257 superiores, extendiéndose tal transgresión a diferentes pilares primarios de la constitución, en esta medida se hace ineludible proteger la integralidad de esta misma, para evitar que al constituyente derivado (Congreso de la Republica) se le supriman facultades que por su naturaleza le corresponden establecidas en los nombrados artículos 150 y 114, puesto que la facultad expedita de hacer las leyes y expedir códigos atribuida a nuestro constituyente derivado¹ no sólo se centra en la formulación de normatividad y reglamentación en materia sustancial, sino también refiere, a razón de la unidad normativa y por sustracción de materia, se desarrolla esta emulación a la reglamentación de contenido procesal, y por magnetismo dialectico, tal como se denota en las cuantías, factores eminentemente procesales, *ergo*, se colige que su función se encuentra abrogada específicamente al congreso, en el acápite que expresa "*Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes*," órgano que mantiene la aptitud idónea que fragua la legitimidad en sus decisiones al regir en aspectos tanto sustanciales como procesales.

Como ustedes, erudita Corporación han precisado que el Poder Legislativo está facultado para dictar leyes en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de legislación y cuya regulación no haya sido atribuida a otra rama u órgano independiente, incluso cuando esos temas no están comprendidos dentro de las funciones que han sido asignadas expresamente al Congreso en la Carta. Es la llamada **cláusula general de competencia**, la cual ha sido derivada, en el marco de la actual Constitución, de la interpretación de los apartes de los artículos 114 y 150 que expresan que al Congreso le corresponde "hacer las leyes". Aunado

¹La jurisprudencia sobre este punto ha sido sostenida de manera constante a partir de la sentencia C-551 de 2003, M. P.: Eduardo Montealegre Llynet, reiterada en múltiples oportunidades. Por todas, cfr. Corte Constitucional, sentencia C-141 de 2010, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

a esto, la denominada cláusula general de competencia contribuye a suplir las deficiencias propias de los textos constitucionales, los cuales responden obviamente a un contexto histórico determinado, marcado por problemas específicos.

De esta manera, se entiende que las funciones del Congreso² que se especifican en el artículo 150 de la Constitución no son taxativas sino simplemente enumerativas y que a este órgano le corresponde la responsabilidad de dictar reglas en todas aquellas materias no confiadas a otras esferas estatales, por lo cual, afirmamos que al congreso es a quien le corresponde la facultad de modificar las cuantías, incluido en sus acápites: *Interpretar, reformar y derogar las leyes*. Al igual, que *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones*, cuantías constituyen objeto de regulación expresa a este órgano, dada la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho; apoyándonos en la doctrina tradicional conforme a la cual la potestad de "hacer leyes" que tiene el Congreso es amplia, pues la Constitución lo hace titular de una especie de competencia genérica que le permite legislar sobre todos aquellos asuntos que aconsejen las conveniencias públicas y en cuyo ejercicio no tiene más limitaciones, se expone la idea de la existencia de una "competencia implícita.

Ustedes mismos, honorables magistrados, han sido celosos al momento de declarar la existencia de deberes constitucionales, especialmente por dos razones bastante ligadas entre sí: por temor a limitar en exceso la libertad y el ámbito de ejercicio de los derechos fundamentales, y por respeto a la competencia del Congreso, es por tanto, que no se entiende la supresión de una de las funciones básicas a esta autoridad legislativa, percibiéndose la vulneración a la cláusula general de competencias.

Obviamente no queremos decir, el poder omnímodo del Congreso, sino que éste sí puede entrar a regular materias que no le han sido específicamente atribuidas por la Constitución, pero que sí temática y connaturalmente le pertenecen. Por supuesto, referimos, que el legislador mantiene restricciones: los límites a esa competencia se derivan de la decisión constitucional de asignarle a otra rama u órgano independiente la regulación de un asunto determinado (C.P. art. 121), de las cláusulas excepcionales constitucionales que imponen barreras a la libertad de configuración normativa del legislador sobre determinados temas y de la obligación de respetar, en el marco de la regulación legislativa de una materia, las normas constitucionales y los derechos y principios establecidos, per se, no es excusa arrojar a la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura, esta facultad por especialidad, cuando se denota que en la expedición de código se deben reglamentar materias procesales como son las cuantías, factor de competencia.

Por tratarse de elementos básicos de nuestro Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho, el legislador incurre en un exceso en el ejercicio de sus competencias, reflejando un *per saltum*, en sus límites intrínsecos y orbita de actuación al atribuir y arrojar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la modificación de

²En particular, corresponde al Congreso definir en cada momento histórico, dentro del marco de la Constitución, la política social del Estado y asignar cuando a ello haya lugar los recursos necesarios para su debida implementación...", establecido en la sentencia SU-111 de 1997 MP Eduardo Cifuentes Muñoz: "La voluntad democrática (...) es la primera llamada a ejecutar y a concretar en los hechos de la vida social y política la cláusula del Estado social, no como mera opción sino como prescripción ineludible que se origina en la opción básica adoptada por el constituyente. (...)La justicia social y económica, que se logra gracias a la progresiva e intensiva ejecución de los derechos económicos, sociales y culturales, se reivindica y se lucha en el foro político. La dimensión del Estado social de derecho, en cada momento histórico, en cierta medida, es una variable de la participación ciudadana y de su deseo positivo de contribuir al fisco y exigir del Estado la prestación de determinados servicios."

las cuantías proscritas en el artículo 25 de la citada ley, función que no le corresponde según lo establecido en los artículos 256-257 de la carta Magna.

• **Infracción a los artículos 228-229:**

Es preciso argüir, que tales aspectos adjetivos y formales estipulados en las leyes, competencia obligatoria del congreso, permite la definición y configuración de un modelo de administración de justicia, en esta medida se sustenta la infracción a los artículos 228-229 constitucionales, debido a la relación directa manifiesta entre la reglamentación de aspectos procesales que contribuyen a la formación de un recto sistema que permita impartir justicia, puesto que el cumplimiento de estos deberes asignados a nuestro constituyente derivado, que concentra la voluntad general, se desprende como subterfugio inmediato de la aplicación de un sistema de administración de justicia, verdaderamente infalible, que obviamente se funge como un fin inexorable a nuestro estado Colombiano, por ello, son varios los recelos e inconformidades que se suscitan ante el desplazamiento de discrecionalidades jurisdiccionales facultativas del congreso a potestades administrativas, que aunque la constitución en su artículo 116, describa que se permite tal desplazamiento, debe prestarse atención al criterio de *excepcionalidad*, que incluiría una razón para empalmar la despersonalización de la función creadora de leyes a un órgano encargado de funciones administradoras de la carrera judicial y el presupuesto de la rama judicial, entre otras, pero que en ningún lado implanta en sus funciones, la modificación de cuantías.

Consideraciones sumario de la trasgresión expresa:

Ahondando en la violación transcrita por esta norma, es pertinente describir el artículo primero que se percibe transgredido, siendo inminente redefinir el modelo de estado, no solo desde la teleología sobre la precepción y el entendimiento de la regulación del poder, sino además desde el marco supra e infra constitucional, de esta forma el cuestionamiento que subyace a la referida connotación del poder en los contextos de las organizaciones políticas radica en la ambigüedad sistémica que obedece a las dicotomías resultantes a las simbiosis de varios modelos que configuran un concepto poli funcional. De lo que se dilucida el principio de la inexistencia de poderes ilimitados dentro del marco democrático en el cual nos encontramos, es decir, es la inexistencia de poderes públicos o privados que no estén sujetos a límites, controles o restricciones, premisa del constitucionalismo y que constituyen total expresión del estado social de derecho (expuesto en el preámbulo de nuestra Constitución Política), de otra parte constituye reflejo de la interdicción de la arbitrariedad, componente que caracteriza el ejercicio del poder lo que impone el reconocimiento de instituir límites a su ejercicio para el funcionamiento de un sistema de garantías adecuado y suficiente, y como bien se ha expuesto por ustedes, excelsos magistrados, la idea de que no existe ningún poder ilimitado, al igual que el respeto por la autonomía judicial de sus miembros y la imperiosidad de fijar límites al ejercicio de los poderes.³

³ Colombia, Corte Constitucional. La Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-1172 de 2001. MP Alfredo Beltrán Sierra. Expediente D-3544 "...en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, ni los gobernantes, ni las autoridades de cualquier orden pueden tener facultades ilimitadas, por cuanto, precisamente lo que caracteriza al Estado democrático es la imposición de límites al ejercicio de la autoridad pública, tanto por la Constitución como por la ley."

Reluciéndose, así pues, la tesis de las competencias controladas⁴, que destaca la imposición de un compromiso real de las autoridades con la **vigencia de un orden justo**, las normas de competencia en la constitución pasan de ser una facultad o un poder a convertirse en una obligación jurídica controlable judicialmente, que implementa bajo la égida de su inercia el principio de legalidad estricta de la administración radicando en un control a la libertad de configuración normativa del legislador, cualidades de tales normas de competencia que no se establece a partir de una consideración analítica, sino de una material.

Por otro lado, la propuesta constituyente de un estado social de derecho reclama una retribución entre el modelo de estado (parte orgánica, teleológica y dogmática) los institutos básicos de una constitución como son definidos en el artículo 16 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que consagra la idea del constitucionalismo moderno, afirmando categóricamente: *“toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni o tiene determinada la separación de poderes, no tiene constitución”*⁵, que a la luz de lo que expone el profesor Miguel Carbonell nos ilustra que el citado artículo pretende el contenido mínimo de cualquier estado constitucional: **división de poderes y garantía de derechos**, que sirve para legitimar el avance de la democracia y las libertades, este legado fundamental de la revolución francesa que mantiene valor universal, se convierte en un referente inmutable para la sociedad que marca el comienzo de una nueva era para los estados; estas consideraciones *ex ante* hacen necesario el contener estos dos elementos en nuestra carta suprema, elementos inescindibles, a lo que se argumenta que con la determinación de esta medida de atribución de competencias aun órgano que no es el legítimo para reglamentar en materia de cuantías, nos hace ver la evidente contradicción a este gran principio, irreductible componente de toda constitución lo que trasciende en un claro retroceso en la perspectiva del híper constitucionalismo y la vanguardia post moderna del reconocimiento de los derechos humanos puesto que comprenden principios políticos y sociales de un justicia efectiva.

El principio general de distribución del poder es transversal a todo nuestro sistema, derivado en la distribución jurídica institucional y la distribución social del poder representado en el modelo de distribución institucional tripartita. Este principio general establece que la fuerza expansiva del poder político, que concentrada en un individuo o grupo produce relaciones de dominación, puede utilizarse como antídoto contra sí misma, si el poder se distribuye en partes que contienen y canalizan la fuerza expansiva de las partes restantes. Este sistema de contrapesos, como advierte Arendt, no busca “sustituir el poder por la importancia” sino más bien generar un nuevo tipo de potencia que armonice las acciones de cada órgano que detentan el poder. Por su parte, el principio de distribución jurídica establece que las funciones del poder político deben distribuirse entre instituciones relativamente autónomas que cuenten con las facultades necesarias para intervenir en el cumplimiento de las funciones asignadas a las instituciones restantes. Del mismo modo, el principio de distribución social establece que el poder político envuelve mecanismos de repartición y contención, como medios para contener y canalizar el poder. Polí estructuralmente nuestro Estado se forja bajo el ideario de la interdependencia de las ramas de los poderes públicos, concretizado en un sistema de pesos y contrapesos, que aseguran seguridad jurídica, la autonomía de cada una, el cumplimiento de las funciones de cada quien y el respeto por los límites funcionales de estas mismas. Citando a John Locke:

⁴ UPEGUI MEJÍA, Juan Carlos. “Doce tesis en torno al concepto de Estado Social de Derecho”.

⁵ DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789. Adoptada por la asamblea constituyente francesa del 20 al 2 de agosto de 1789, aceptada por el rey de Francia el 5 de octubre de 1789.

“planteaba la interrelación de los poderes del Estado, el cual se encuentra internamente diferenciado por categorías de autoridad y funciones”

Respecto a las relaciones entre los poderes judicial, legislativo y el poder ejecutivo, autores como Blackstone plantean la importancia de que las autoridades sean sujetos distintos, principalmente por dos motivos. El primero, debido a que la reunión de las facultades es característico de los sistemas tiránicos y no puede darse, por ello, ninguna libertad pública. En segundo lugar, porque de encontrarse en manos distintas dichos poderes tienden a controlarse y, por tanto, se equilibran, lo que permite que no se produzcan abusos o extralimitación de las facultades propias de cada uno, así se deduce el resquebrajamiento a la teoría de la armonización de los poderes, por la despersonalización del legislativo en su función de expedir y reglamentar todo aspecto sustancial, procesal, procedimental etc... al judicial investido de función administrativa (es decir no es completamente jurisdiccional); reconociendo la necesidad de independencia entre las ramas, es indispensable mantener el control recíproco para la mantención del equilibrio constitucional.

Como corolario, los derechos y la distribución de competencias advierten la permanencia de elementos como la preocupación por la igualdad real, finalidad inherente al estado social, manifestada en el orden justo descrito en el preámbulo, en los artículos 1 y 2 de nuestra carta política y definida a partir del carácter democrático, la equidad y la justicia que hacen nacer todo nuestro entramado institucional, que se irrumpe ese principio ordenador con la asignación de competencias a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura desconociendo la existencia de un deber jurídico de rango constitucional (artículo 114 y 150 de la C.P.) que se concede al congreso, deber genérico congénito al dogma de la organización de estructuras sociales, un punto de inflexión en nuestro modelo , en la medida en que se entiende el carácter normativo de la Constitución. su supremacía, el reconocimiento de contenidos de tinte “social” y un sistema fuerte para su garantía.

Precisamente a prelación, del sometimiento al principio democrático y de las funciones del Congreso de la República como principal responsable de la política social y económica del Estado, simultáneamente se ha considerado que la órbita general de competencias no está librada a la discrecionalidad absoluta sino que, por el contrario, está sujeta a ciertos controles, que dejan ver el sentido de las atribuciones especiales y específicas a cada órgano que representa funciones estatales. Indudablemente todo se encuentra sometido a la regla de la competencia-obligación, *per se*, las ramas del poder son controladas judicialmente, no sólo por la jurisdicción, también políticamente.

Se ha revolucionado en la forma de administrar justicia y de resolver conflictos en la cultura jurídica colombiana. Esta revolución ha supuesto: las facilidades de acceso, el abandono del formalismo procedimental, la celeridad en la administración de justicia, la eficacia de los derechos, la atenuación del rigorismo legal, la preocupación por los problemas individuales de los sujetos, y la posibilidad de hacer justicia en los casos concretos, por ende, no concebimos la idea de que se aminore nuestro avance en la consecución de una verdadera y firme justicia, ya que como lo explicado *ut supra*, el tratamiento procesal de la cuantías, entiéndase como factor determinante de las competencias, que le permiten a los administradores conocer de especial litigio y por consiguiente fallar, resolviendo el conflicto de intereses de parte; pues bien el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado se le denomina procesalmente “competencia”, susodichas reglas nos van a decir qué clase de órgano, de qué instancia y de qué ciudad o población, será competente para conocer de cada pretensión, estamos entonces ante un presupuesto procesal relativo al

juez,⁶ y ya que este detenta función pública de administrar justicia, todo a lo que el refiere como es la asignación de sus competencias, repercute en el acceso a esta misma.

Es preciso distinguir la cuestión acerca de la justificación de la competencia jurídica originaria y su validez que permite mayor dilucidación a la idea del poder del constituyente originario a partir de considerar que el titular de ese poder goza de él no porque haya una norma que previamente se lo haya conferido sino porque lo puede llevar a su materialización, ahora bien una vez planteado esta noción tenemos que analizarlo desde el punto de vista de la transgresión de los límites externos de esa competencia originaria, caso sub examine al instituir referida materia aun cuerpo que carece de facultad adjetiva, por lo cual pese a que el artículo 25 de la ley 1564 del 2012 instituye competencia para conocer y determinar la modificación de cuantías no puede ejercer tal atribución esta autoridad administrativa, remitiéndonos a principios ideales de legitimación. De igual forma siendo conscientes de que la adjudicación del poder involucra un compromiso restrictivo se asocia a los atributos de limitación y no de omnipotencia mediante la articulación de moralidad social.

Retomando los clásicos contractualistas extrae el principio de distribución social del poder en la teoría general en la separación de los poderes estatales pilar fundamental para la organización de los estados que guardan relación de codependencia funcional como mecanismo para la contención de los poderes políticos y para la garantía de la independencia hacia la realización de una justicia. Tal desconocimiento de la independencia de la Administración de Justicia, concretamente se denomina como la condición subjetiva de la Independencia, generada por la no competencia originaria a la sala administrativa del consejo superior de la Judicatura, dadas las facultades desde esta autoridad (artículos 256-257 C.P.), que por su naturaleza netamente administrativas y gerenciales de regencia de presupuestos y planes de inversión en rama judicial, devengando en una garantía negada a los usuarios del sistema de acceso a la administración de justicia. De la misma manera, anteriormente expuesto, otro de los pilares estructurales de nuestro estado que se ve altamente comprometido, como se había mencionado anteriormente, es el exceso de los criterios de excepcionalidad del principio de sustracción de competencias de la jurisdicción ordinaria, dada por la intromisión del rol de estos jueces, puesto que el párrafo en cuestión, soslaya todo marco de legalidad y prorrumpiendo por el desequilibrio de los poderes públicos, desvirtuando el funcionamiento autónomo de cada rama e incluso la armonización de sus funciones⁷ (Art. 113 C.P.).

En otras palabras, no podríamos hablar de “derechos” si no existiera la obligación de respetarlos y garantizarlos, haciéndose consustancial al ser de nuestro estado. Consecuentemente se desprende de esto mismo, el deber de que sean las autoridades independientes y naturales en sus competencias originarias (para lo que fueron creadas), es decir, que se cumplan condiciones tanto objetivas como subjetivas donde la autoridad no abriguen sesgo real alguno, sino que mantengan plena facultad y justiciabilidad en las competencias, correspondiendo a una exigencia al Estado de garantizar tanto en su faceta institucional, en relación con los poderes como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la sociedad. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de funciones por parte de órganos ajenos al

⁶ MONTERO AROCA, Juan. GOMEZ COLOMER, Juan. MONTÓN REDONDO, Alberto. BARONA VILAR, Silvia. “Derecho Jurisdiccional: Parte General”. 16ª Edición. Valencia. Tirant lo blanch. 2008. PP. 226-228.

⁷ El principio de armonización concreta tiene como presupuesto la inexistencia de derechos absolutos, y la existencia de la función social de los derechos.

Poder legislativo y el cumplimiento de este deber es forzoso para la protección de un derecho fundamental de todos: acceder a la justicia (229 superior), a lo que es inherente garantía y prestación eficiente.

En suma, es obligación de los Estados garantizar este servicio, este derecho, y ello envuelve un deber que corresponde ser cumplido por autoridades competentes, e independientes, tal autoridades consustancialmente el Congreso, no la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues solo el primero cumple los requisitos de justificación de competencia jurídica-funcional natural, entendiéndose esto como una usurpación de funciones de la rama legislativa a favor de la rama judicial (cercena la separación de poderes). Concomitantemente se revelan las razones por las cuales tal deber de modificación de cuantías por parte del Congreso es un pilar esencial de la Constitución Política de 1991, al respecto, se porfia que nuestro ordenamiento consagra como propósito esencial del Estado la vigencia de un orden justo, reconociendo el derecho de acceso a la justicia, el principio de legalidad, principio democrático, etc...

Ahora bien, es fundamental plantearse ¿Cuáles son las consecuencias que trae para la sociedad colombiana el hecho de que la sala administrativa del consejo superior de la judicatura determine a su arbitrio la modificación de cuantías? Notablemente, diríamos en principio como respuesta que estos actos adolecerían de nulidades por vicios de competencia según las razones expuestas anteriormente. Por otro lado, estos actos no responderían a un interés general por no concentrar este órgano la representación popular en la toma de sus decisiones, como si ocurre en el caso de que fuese el congreso quien modificara este factor de competencia procesal, lo que devendría en una limitación injustificada al acceso de la justicia que es fundamental a todos los ciudadanos. En resumen, estaríamos diciendo que dadas ciertas circunstancias de orden nacional esta sala podría arrogar a un juez de menor jerarquía el conocimiento de procesos que no le corresponden debido a esa modificación.

Adicionalmente, dentro de la misma concepción de estado social de derecho ya reseñada, se encuentra establecida la obligación del estado de brindarle a los asociados, instituciones y procedimientos para la resolución de conflictos, es en cumplimiento de esa obligación que se asigna a una rama independiente del poder público, la rama judicial, la función de administrar justicia y que se vería coartada por la intromisión en su órbita de actuación, por esta atribución, pues supondría concederle a un juez fallar en asuntos materia de proceso de cuantías exorbitantes o exiguas a sus aptitudes; reflejándose en un aspecto antípoda al deber de decidir en justicia, verdad material y solución. Como es referido, es connatural al juez, ser garante del derecho fundamental a los ciudadanos de acceder a la justicia en procura de la defensa de sus derechos e intereses; lo que hace centrar las bases que convierten el acceso a la justicia en un acceso real y efectivo como instrumento idóneo para alcanzar justicia material propia de un estado social de derecho, es por esto, que el juez debe optar necesariamente por satisfacer las exigencias concretas de la justicia material, lo cual no significa el desdén infundado por los procedimientos jurídicos sino, por el contrario, lucha incesante desde el universo concreto del caso cotidiano para que en él la convivencia social se asiente y consolide en fallos justos que eviten que la justicia perezca estrangulada por los lazos de la arbitrariedad.⁸

En consecuencia, concluye que debe ser "el legislador quien diseñe una estructura precisa y acorde con el mapa jurídico del país que relaciona las diferentes instancias de la jurisdicción

⁸ Colombia, Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión. Sentencia T-597 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. Expediente: T-4737

que permita el acceso a la administración de justicia de la gran mayoría de los ciudadanos. A modo general, se menciona que la competencia de los jueces, salvo que la haya fijado el mismo constituyente, es un asunto que corresponde establecer al legislador. Una vez definida ésta es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o resolver un asunto específico. Para efectos de fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores, verbigracia la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar en el que debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad, entre otros. En este campo el legislador cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, puesto que debe respetar los preceptos constitucionales.

Como es bien sabido por todos, la competencia judicial se rige por los siguientes principios: legalidad, porque es determinada por la ley; imperatividad, porque no es derogable por la voluntad de las partes ni de las autoridades; inmodificabilidad por cuanto no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); indelegabilidad, ya que no puede ser transferida por quien la detenta; y es norma de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

Se resalta que dentro de la misma categoría de la seguridad jurídica, que se encuentra infringida, se menciona la vocación de permanencia y publicidad de los preceptos legales y normativos y la pretensión de universalidad - generalidad que deben tener las disposiciones que integran el marco jurídico, ya que es la esencia de una regla o de una norma tener una pretensión mínima de divulgación, en este punto se acredita la falta de justificación de esta norma al dejarse sin previa revisión el desarrollo de esta atribución a la susodicha sala, por ende violaría el principio de publicidad, porque implicaría que el asociado o justiciable no conocería previamente la determinación de cuantía, en lo que concierne a sus pretensiones para poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

Estos fenómenos que se circunscriben a las grandes falencias de nuestra administración de justicia, impiden su recto funcionamiento, derivando en juicios injustos que quebrantan toda raíz y esencia de nuestro ordenamiento jurídico; puesto que nuestro Estado a través de la administración de justicia persigue como finalidad primordial no sólo la elucidación de la verdad, sino también lograr la efectividad de los derechos, confiriendo al juez mecanismos y herramientas procesales para que la verdad procesal y la verdad real se vuelvan una. dicho esto, apelando a su buen juicio y en defensa de lo anterior, elevamos esta solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad al párrafo del artículo 25 de la ley 154 del 2012.

IV. PRETENSIÓN:

PRINCIPAL Y ÚNICA:

Que se declare la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 25 de la ley 1564 de Julio 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, por vulnerar y contravenir los artículos 1 (Estado Social de Derecho), 2 (fines esenciales del estado), 29 (Juez natural y debido proceso) 113 (estructura del estado), 114 (corresponde al Congreso hacer las leyes), 228 (administración de Justicia), 229 (acceso a la administración de justicia), 150 (competencias del Congreso) 256-257 (funciones de Consejo Superior de la Judicatura).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente demanda se asienta en los siguientes fundamentos que acreditan la vulneración referida:

- Principios Constitucionales que edifican el supuesto ideológico, como:
- Clausula general de Estado Social de Derecho.
- Principios rectores del estatuto de administración de justicia y el derecho fundamental a su acceso.
- Separación de poderes. (Frenos y contrapesos e independencia de los poderes)
- El principio de legalidad.
- Seguridad Jurídica.
- Clausula general de competencias del congreso y criterios de excepcionalidad del principio de sustracción de competencias de la jurisdicción.
- Justicia, transparencia y Verdad material en las decisiones judiciales y administrativas: Materialización en solución de litigios.
- Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.
- Búsqueda y extensión del interés general.
- Vigencia de un orden justo.
- Demás normas y disposiciones concordantes-complementarias que existan sobre las materias que refiere esta demanda.

VI. COMPETENCIA:

Conforme a los artículos 24, numeral 4 de la Constitución Política, y artículo 43 de la ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda y supremacía de la Carta Magna, y con tal fin inexorable, cumplirá con el deber de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Por su parte, el decreto legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional. De igual forma, vale decir, que la disposición acusada forma parte de una ley de la Republica, en este caso Ley 1564/2013.

Son ustedes, entonces competentes. Insignes magistrados para conocer y fallar sobre esta demanda.

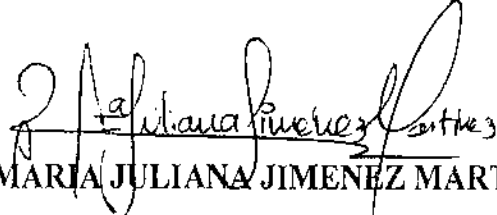
VII. ANEXOS

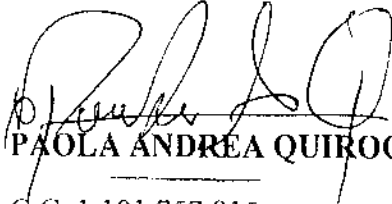
Copia de la presente demanda para el archivo de la Honorable Corte.

VIII. NOTIFICACIONES

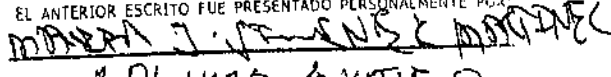
Las suscritas podrán ser notificadas en la calle 48 N° 8-21, Bloque 1 A, Apartamento 501, Barrio J. J. Camacho de la ciudad de Tunja.

De los Honorables Magistrados,


MARIA JULIANA JIMENEZ MARTINEZ
 C.C. 1.102.861.420

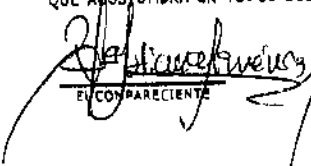

PAOLA ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ
 C.C. 1.101.757.815

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL TUNJA
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

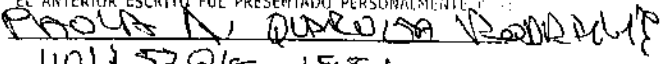

 C.C. 1.102.861.420 DE ACORDADO

HOY 05 NOV 2013

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA QUE
 QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

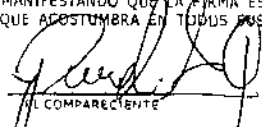

 EL COMPARECIENTE 

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL TUNJA
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:


 C.C. 1.101.757.815 DE VERB. T.P.

HOY 05 NOV 2013

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA QUE
 QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS


 EL COMPARECIENTE 